



RAD. No. 2021 – 261
Proceso : EJECUTIVO – Menor

INFORME SECRETARIAL. Señora juez paso a su despacho el proceso, encontrándose pendiente para su admisión. Sírvase proveer. Barranquilla, 21 de junio de 2021.

**CARMEN CECILIA CUETO CASTROEL
SECRETARIO**

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. -
Barranquilla, veintiuno, (21) de junio de dos mil veintiún (2021).

RADICADO : 2020-261 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISSER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S.

1. ASUNTO

Procede el Juzgado a decidir si libra o no mandamiento de pago dentro del proceso ejecutivo de la referencia.

2. HECHOS

La parte actora presenta demanda ejecutiva donde se pretende se libre mandamiento depago en contra del demandado y a favor del demandante en la suma de \$59.010.000 Mcte por concepto de capital de facturas electrónicas No.7, 8, 40 y 55 discriminados dela siguiente forma:

1. La suma de \$17.955.000,00 por concepto de capital de factura de venta electrónica No.7 con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2020.
2. La suma de \$19.005.000 por concepto de capital de factura de venta electrónica No.8 con fecha de vencimiento del 12 de noviembre de 2020.
3. La suma de \$9.450.000,00 por concepto de capital de factura de venta electrónica No.40 con fecha de vencimiento del 11 de diciembre de 2020.
4. La suma de \$9.240.000 por concepto de capital de factura de venta electrónica No.51 con fecha de vencimiento del 17 de diciembre de 2020.
5. La suma de (\$3.360.000 por concepto de capital de factura de venta electrónica No.51 con fecha de vencimiento del 18 de diciembre de 2020.
6. Por el valor de los intereses moratorios desde el vencimiento de cada una de las facturas, liquidados a la tasa máxima legal vigente a la fecha de su vencimiento certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y de conformidad al procedimiento establecido en el artículo 488 del Código de Co.

CONSIDERACIONES

En cuanto a las facturas electrónicas allegadas.

El Decreto 1349 de 2016, que adicionó el decreto 1074 de 2015 que regula la circulación de la factura electrónica como título valor, en su 2.2.2.53.2 numeral 7 definió la factura electrónica como aquella:

“consistente en un mensaje de datos que evidencia una transacción de compraventa de bien(es) y/o servicio(s), aceptada tácita o expresamente por el adquirente, y que cumple con los requisitos establecidos en el artículo 774 del Código de Comercio.”.

Por otra parte, el artículo 2.2.2.53.13 del citado Decreto 1074 de 2015 señala:

“...Cobro de la obligación al adquirente/pagador. Incumplida la obligación de pago por parte del adquirente/pagador al emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor, este tendrá derecho a solicitar al registro la expedición de un título de cobro.

El título de cobro expedido por el registro contendrá la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

El registro estará habilitado para expedir un único título de cobro a favor del emisor o tenedor legítimo de la factura electrónica como título valor inscrito. La expedición del título de cobro impedirá la circulación de la factura electrónica como título valor.

El título de cobro tendrá un número único e irrepetible de identificación. En el título y en El registro se dejará constancia de la fecha y hora de su expedición y de su titular.

Ante el incumplimiento de la obligación de pago por parte del adquirente/pagador, el emisor de la factura electrónica como título valor que no la hubiese inscrito en el registro para permitir su circulación, podrá inscribirla en el mismo con el objeto de solicitar la expedición de un título de cobro que, teniendo el carácter de título ejecutivo, le permita hacer efectivo su derecho de acudir a su ejecución ante la jurisdicción a través de las acciones cambiarias incorporadas en el título valor electrónico.

De lo antes señalado en la norma se extrae que para ejecutar judicialmente el tenedor legítimo debía solicitar al registro la expedición de un título de cobro, que debía contener la información de las personas que, conforme a la circulación de la factura electrónica como título valor, se obligaron al pago de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 785 del Código de Comercio.

Así mismo se tiene que de acuerdo al numeral 15 del artículo 2.2.2.53.2 de la norma citada, es la representación documental de la factura electrónica como título valor, expedida por el registro, que podrá exigirse ejecutivamente mediante las acciones cambiarias incorporadas en el título valor, electrónico, para hacer efectivo el derecho del tenedor legítimo.

De acuerdo con el numeral 1° del artículo 2.2.2.53.2 ibíd., el administrador del registro de facturas electrónicas “es el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, o el tercero que este contrate para prestar los servicios de registro electrónico de la factura electrónica como título valor, de información, de certificación, expedición de títulos de cobro y demás funciones contempladas en el artículo 2.2.2.53.11. de este Decreto”.

Ahora bien, la Ley 1753 de 2015, señalaba en su artículo 9º:

Créase el Registro de Facturas Electrónicas, el cual será administrado por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo. Este registro incluirá las facturas electrónicas que sean consideradas como título valor que circulen en el territorio nacional y permitirá la consulta de información de las mismas. Igualmente permitirá hacer la trazabilidad de dichas facturas electrónicas, bajo los estándares necesarios para el control del lavado de activos y garantizará el cumplimiento de los principios de unicidad, autenticidad, integridad y no repudio de la factura electrónica.

El Gobierno nacional reglamentará la puesta en funcionamiento del registro único.

PARÁGRAFO 1o. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo podrá contratar con terceros la administración de este registro. El Ministerio de Comercio, Industria y Turismo mediante resolución establecerá las condiciones y requisitos que deberá cumplir el contratista.

No obstante lo anterior, **la Ley 1943 del 28 de diciembre de 2018**, en su artículo 122, derogó el artículo 9 de la Ley 1753 de 2015, lo que indica que se descarta la creación o puesta en marcha de la Oficina de Registro de Facturas Electrónicas.

Posteriormente se expide el Decreto 1154 de 2020 , el cual en su artículo 1º, modificó el [Capítulo 53](#) del Título 2 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo

Señala el artículo 2.2.2.53.12. de dicho Decreto que, “ *El tenedor legítimo informará al adquirente/deudor/aceptante, a través del RADIAN, de la tenencia de la factura electrónica de venta como título valor, tres (3) días antes de su vencimiento para el pago. A partir de la información anterior, el título valor sólo podrá ser transferido nuevamente previa notificación, en el RADIAN, al adquirente/deudor/aceptante.*

Parágrafo. En todo caso, al vencimiento para el pago, el adquirente/deudor/aceptante pagará la factura electrónica de venta como título valor al tenedor legítimo que se encuentre registrado en el RADIAN.

A su vez el artículo 2.2.2.53.13 del mismo Decreto señal:

“ Pago de la factura electrónica de venta como título valor. Si la factura es pagada en su integridad el adquirente/deudor/aceptante deberá registrar inmediatamente la ocurrencia de dicho evento en el RADIAN.

Si el pago es parcial, el tenedor legítimo es quien deberá registrarlo especificando el monto recibido y la factura conservará su eficacia por la parte no pagada.

Parágrafo. El tenedor legítimo podrá registrar en el RADIAN los pagos totales en los casos en que el adquirente/deudor/aceptante no lo haga. Igual derecho tendrá el adquirente/deudor/aceptante respecto de los pagos parciales.

Por su parte el artículo 2.2.2.53.14. indica;

“ Exigibilidad de pago de la factura electrónica de venta como título valor. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN establecerá, en el sistema informático electrónico que disponga, los requisitos técnicos y tecnológicos necesarios para obtener en forma electrónica, la factura electrónica de venta como título valor para hacer exigible su pago.

Parágrafo 1. Las facturas electrónicas de venta como título valor podrán ser consultadas por las autoridades competentes en el RADIAN.

Parágrafo 2. La Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN, en su calidad de administrador del RADIAN certificará a solicitud de las autoridades competentes o de

RADICADO : 2020-261 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISSER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO

4

los tenedores legítimos, la existencia de la factura electrónica de venta como título valor y su trazabilidad”

Debía entonces la DIAN reglamentar lo relacionado con la certificación sobre la existencia de la factura electrónica de venta como título valor.

Sin embargo solo a través de la Circular 15 del 11 de febrero de 2021, se desarrolla el registro de la factura electrónica de venta como título valor y se expide el anexo técnico de registro de la factura electrónica de venta como título valor. Pero es el caso que las facturas allegadas tienen fecha anterior a dicha circular.

Dado lo anterior, entonces cabe preguntarse, ¿cual es el análisis que hay que hacer entonces frente a la factura electrónica que se allegue como título de recaudo ejecutivo?

La respuesta no puede ser otra que analizar que cumpla con las exigencias establecidas para las facturas no electrónicas. Es así como se tiene lo siguiente.

El art. 1º de la Ley 1231 de 2008 establece:

“El emisor vendedor o prestador del servicio emitirá un original y dos copias de la factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor, vendedor o prestador de servicio. Una de las copias se le entregará al obligado y la otra quedará en poder del emisor, para sus registros contables.”

El artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, señala:

“Requisitos de la factura. La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

- 1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.*
- 2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.*
- 3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.*

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...”

Por su parte el artículo 621 del Código de Comercio, señala que:

“... Además de lo dispuesto para cada título-valor en particular, los títulos – valores deberán llenar los requisitos siguientes:

- 1.) La mención del derecho que en el título se incorpora, y*
- 2.) La firma de quien lo crea.*

4

RADICADO : 2020-261 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISSER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO

5

EN LAS FACTURAS ALLEGADAS NO SE CUMPLE CON EL NUMERAL 2 del ARTÍCULO 3º DE LA LEY 1231 DE 2008.

No se observa en las facturas acompañadas la fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la ley.

La parte demandada es JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S, y no se aprecia en el contenido de los títulos que dicha entidad los haya recibido, pues no existe firma de recibido alguna, ni fecha en la cual se dio tal recibo, así como tampoco el nombre de la persona que recibió.

Si no se pueden examinar los títulos bajo las exigencias de la factura electrónica por lo expuesto en apartes anteriores, deben entonces ceñirse a la ley 1231 de 2008, y ello implica que la fecha de recibo, nombre de identificación de quien recibe esté contenido en las facturas.

Ahora bien, se acompaña documento por fuera de la factura, relacionado con el envío de manera electrónica de las facturas, pero es el caso, que de allí no se desprende acuse de recibido, pues en cuanto a dicha información se señala, “ *Pendiente*”.

Entonces frente a este requisito hay que decir, que no se encuentra señalado como lo exige la ley en las facturas, y de aceptarse los documentos allegados por separados de la factura, tampoco probarían el cumplimiento del citado requisito al no contar el acuse de recibido, pues lo que se exige es el recibido con indicación del nombre, o firma o identificación de quien recibe, y ello no se aprecia en documento alguno, lo que impide que se pueda librar mandamiento de pago toda vez que de acuerdo al artículo 3º de la Ley 1231 de 2008, “ *No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura...*”

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. No librar mandamiento de pago dentro de la demanda incoada por **DISSER INGENIERIA S.A.S.** a través de apoderado judicial contra JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S., por lo antes expuesto.
2. Devolver la demanda y sus anexos al demandante sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ**

Firmado Por:

**DILMA CHEDRAUI RANGEL
JUEZ MUNICIPAL**

JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

5

RADICADO : 2020-261 Menor
PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : DISSER INGENIERIA S.A.S.
DEMANDADO : JA&CO SOLUCIONES AMBIENTALES HIDRAULICAS Y DRAGADOS S.A.S.
PROVIDENCIA : AUTO 21/06/2021- NIEGA MANDAMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**56d59b18e75549fb469b2e6023fa1ec564fad9b71d9a1dff14ce6c759
36a61c5**

Documento generado en 21/06/2021 06:42:19 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**